



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2302/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002475, Ent. N° 2876/2021)

VISTO: la comunicación remitida por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland relacionada con la Licitación Abreviada N° 4500045100, para la contratación de una empresa que suministre personal para realizar tareas en el Edificio Central, Planta La Teja, Polo Logístico Yáñez Pinzón y Planta La Tablada, así como el servicio de locomoción para el traslado del personal y documentos y suministro de materiales;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 011-2021 de fecha 13/01/21, la Gerencia de Gestión de Suministro, actuando en ejercicio de atribuciones delegadas mediante Resolución de Directorio N° 475/7/2019, dispuso la adjudicación de la Licitación de referencia a Desa Ltda. y condicionar la adjudicación a la previa intervención por parte del Contador Delegado de este Tribunal, por un monto de \$ 25:604.028,54 IVA incluido (monto que incluye la opción de prórroga establecida en las bases). El plazo de la contratación es por el término de hasta un año, el que se podrá prorrogar por hasta igual período en iguales condiciones contractuales y de común acuerdo entre las partes (artículo I.1 del Pliego de Condiciones Particulares);

2) que con fecha 15/01/21, la Contadora Delegada de este Tribunal intervino preventivamente el gasto y con fecha 25/01/21 se notificó a las firmas no adjudicatarias la decisión adoptada;

3) que con fecha 02/02/21, la firma Brenalcor S.A interpuso recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la Resolución



TRIBUNAL DE CUENTAS

N° 011-2021 de fecha 13/01/21 dictada por la Gerencia de Gestión de Suministro y el Directorio de la Administración por Resolución N° 277/5/2021, Acta N° 8040 de fecha 13/05/21 dispuso tomar conocimiento de la impugnación interpuesta por Brenalcor S.A. y desestimarla, notificándose a la recurrente, lo que se efectivizó con fecha 26/05/21;

4) que en razón de que por Oficio N° 105/2021 de fecha 16/03/21, este Tribunal tomó conocimiento de los recursos interpuestos por Brenalcor S.A y requirió al Organismo que, una vez resueltos en forma expresa o tácita o dispuesto el levantamiento del efecto suspensivo, las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal, el que por Resolución N° 1281/2021 adoptada en Sesión de fecha 30/06/21 se expidió expresando en sus Considerandos que:

4.1) desde el punto de vista formal, correspondía únicamente la interposición del recurso de revocación debido a que el acto administrativo resistido fue dictado por la Gerencia de Gestión de Suministro, la que actuó en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio. Sin perjuicio de ello, la recurrencia fue interpuesta en tiempo y forma (artículos 317 de la Constitución de la República, 4 de la Ley N° 15.869 de fecha 22/06/87, 37 del Decreto Ley N° 15.524 de 30/01/84 y 71 de la Ley N° 17.738 de 27/01/04);

4.2) que en lo que respecta al aspecto sustancial, se comparten los fundamentos esgrimidos por la Administración para mantener el acto impugnado, en tanto obró conforme a derecho al adjudicar la contratación a la oferta admisible mejor evaluada (Desa Ltda.);

4.3) que habiéndose sustanciado la vía recursiva previamente a adoptar decisión al respecto, la Administración debió haber conferido vista previa de las actuaciones a Brenalcor S.A., de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 inciso 1° del Decreto N° 500/91 de fecha 27/09/91 (aplicable por analogía), el cual preceptúa que: "Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión



TRIBUNAL DE CUENTAS

contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días a la persona o personas a quienes el procedimiento refiera”;

5) que en la oportunidad, la Administración remitió Oficio 292-2021-D/257950/3 de fecha 19/08/21 en el cual comunicó la Resolución (D) N° 576/8/2021 dictada en idéntica fecha mediante la que dispuso tomar conocimiento de lo expresado por este Tribunal en la Resolución N° 1281/2021 de fecha 30/06/21 y manifestó que no comparte específicamente lo expresado por este Tribunal en el Considerando 4), argumentando, en síntesis, que:

5.1) no se entiende que exista aquí un vacío o laguna que justifique la aplicación analógica del inciso 1° del Art. 75 del Decreto N° 500/91;

5.2) en el presente caso no existe una situación de vacío normativo, estando el trámite de la impugnación administrativa regulada ampliamente en senda normas: Constitución de la República, leyes (15.869 entre otras), TOCAF, Principios de Derecho, etc.;

5.3) el recurrente pudo conocer la resolución que reputaba incorrecta y conocer de forma completa todas las actuaciones precedentes a ella, tuvo posibilidad de impugnar dicha resolución, de expresar sus razones y de ofrecer la prueba que entendiera pertinente;

5.4) resulta evidente entonces que pudo ejercer de adecuada forma su derecho de defensa e impugnación y no existe ninguna norma aplicable a esta Administración que exija que antes de resolver la impugnación – en caso que dicha resolución pudiera resultar contraria a lo pretendido por el recurrente – se deba dar nuevamente posibilidad de expresar descargos y tampoco existe en este aspecto un vacío o laguna normativa que habilitara aplicar por analogía el Decreto N° 500/91;

CONSIDERANDO: 1) que a pesar de que la Administración fue exhortada por los artículos 235 del Decreto N° 500/991 de fecha 27/09/91 y 2



TRIBUNAL DE CUENTAS

del Decreto N° 420/07 de fecha 07/11/07 a adoptar por decisiones internas las normas de tales Reglamentos, no cuenta a la fecha con un cuerpo normativo que los haya recogido a fin de regular el procedimiento administrativo en el Ente;

2) que ante la ausencia de la regulación referida, en el procedimiento recursivo en cuestión existe un vacío o laguna que justifica la aplicación analógica del artículo 75, inciso 1° del Decreto N° 500/991 de 27/09/91;

3) que la Administración argumenta que la vía recursiva está regulada por la *"Constitución de la República, leyes (15.869 entre otras), TOCAF, Principios de Derecho, etc."*. Al respecto corresponde expresar que tales normas regulan el procedimiento recursivo, no obstante no puede desconocerse que los principios de debido procedimiento y derecho de defensa, resultan aplicables en el procedimiento administrativo, no solo por su expresa consagración en el Decreto N° 500/991 de 27/09/91, sino también por lo establecido por los artículos 66 y 72 de la Constitución de la República;

4) que si bien la Administración expresa que el recurrente pudo impugnar la decisión que reputaba incorrecta y conocer de forma completa todas las actuaciones precedentes a ella, expresar sus razones y ofrecer la prueba que entendiera pertinente; ello no es óbice para entender que no le corresponde al administrado acceder a una instancia en la que toma conocimiento de lo sustanciado por la Administración en una vía posterior - la recursiva - y de la decisión que se sugiere adoptar al Organismo;

5) que en múltiples pronunciamientos, este Tribunal entendió que el Decreto N° 500/991 de fecha 27/09/91 le resultaba aplicable a la Administración por analogía, sin que haya reparado en ello ulteriormente como lo realiza en el presente asunto (véase a modo de ejemplo: Resolución de fecha 19/11/14 (Considerando 5); Resolución N° 2228/18 de fecha 27/06/18 (Considerando 10); Resolución N° 2899/18 de fecha 13/09/18



TRIBUNAL DE CUENTAS

(Considerando 10); Resolución N° 713/20 de fecha 25/03/20 (Considerando 4); Resolución N° 1156/20 de fecha 03/06/20 (Considerando 2); Resolución N° 2447/20 de fecha 09/12/20 (Considerando 3);

6) que, en definitiva, la Administración debió proceder conforme con lo establecido por el artículo 75 del Decreto N° 500/991 de fecha 27/09/91, el cual le resulta aplicable por analogía, otorgando vista previa de las actuaciones al recurrente en tanto se configura la situación jurídica contemplada por la norma (adopción de decisión contraria a su interés);

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución.
- 2) Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado.

Im

Cra. Llc. Olga Santibañi Taubner
Secretaria General